

Normas A.P.A.

Posada Maya, R., (2010), Los delitos de lesa humanidad. [Versión electrónica] consultado día- mes- año: [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp4/Delitos-de-lesa-humanidad-ricardo-posadaDP4.pdf], Cuadernos de Derecho Penal No. 4, Pág. 129.

Normas Icontec

POSADA MAYA, Ricardo. Los delitos de lesa humanidad. En Cuadernos de Derecho Penal [En línea]. No. 4 (2010). [Acceso: día-mes-año] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp4/Delitos-de-lesa-humanidad-ricardo-posadaDP4.pdf

II. LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

RICARDO POSADA MAYA*

A propósito de la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proferida el 09 de junio de 2010, por la desaparición de once personas durante la recuperación del Palacio de Justicia.

“¿Por qué el movimiento de defensa de los derechos humanos se puso a la vanguardia de la violencia punitiva a ultranza?”

Daniel Pastor¹.

A. Introducción. Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos al señor Rector de la Universidad Sergio Arboleda, Dr. Rodrigo Noguera Calderón, al señor Decano de la Escuela de Derecho Prof. José María Del Castillo Abella y al Prof. Fernando Velásquez V., Director del Departamento de Derecho penal de esta prestigiosa casa de estudios, por su amable invitación a este panel sobre *La sentencia de palacio de justicia y el Derecho penal*. Igualmente, quiero saludar a los reconocidos Profesores Kai Ambos y Christian Wolffhügel Gutiérrez, y al Abg. Jaime Granados Peña.

Se me ha invitado a tratar, durante los próximos 30 minutos, el tema relativo a los delitos de *lesa humanidad* a partir del planteo jurídico de

* Profesor y Director del Área de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, y Director del Grupo de Estudios en Derecho Penal “*Cesare Beccaria*” de la Universidad de los Andes, Bogotá-Colombia. Doctor en Derecho Penal y *Magister Legum* por la Universidad de Salamanca. Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Antioquia. La ponencia fue presentada en el marco del panel: *La sentencia del palacio de justicia y el Derecho penal*, celebrado el 17 de noviembre de 2010 en la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá-Colombia.

¹ PASTOR, Daniel. “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2005-A, p. 102.

la sentencia condenatoria que el Juzgado Tercero especializado de Bogotá profirió, el pasado nueve de junio de 2010, en contra del Sr. CR. Alfonso Plazas Vega por once delitos de desaparición forzada de personas y los correspondientes secuestros simples agravados previos, ocurridos durante la retoma militar del Palacio de Justicia realizada por parte de unidades del Ejército Nacional los infaustos días 6 y 7 de noviembre de 1985, en ejecución del plan de defensa nacional “Tricolor 83”².

Como es apenas evidente, el tema es muy complejo y de alta sensibilidad, por lo que es necesario hacer varias precisiones antes de comenzar: *Primero*. Las siguientes reflexiones no comprometen a la Universidad de los Andes. *Segundo*. El análisis de los delitos de lesa humanidad se hará en el marco jurídico de la sentencia, y examinará de modo particular el delito de desaparición forzada de personas previsto en el CP/2000, arts. 165 y 166.1. *Tercero*. Esta exploración no tratará cuestiones probatorias ni problemas referidos al ordenamiento jurídico internacional penal, pues ello será objeto de estudio por parte de otros profesores en este escenario académico. *Cuarto*. El análisis será dogmático y tendrá por objeto considerar algunos aspectos notables de la sentencia. No se hará activismo político. Ello significa que estas reflexiones no comportan ni la aprobación ni la desaprobación del sentido general de responsabilidad del fallo, que aún es objeto de controversia judicial; pero sí reprueban de manera contundente los horrendos crímenes contra los derechos humanos cometidos durante el episodio histórico que se estudia, por parte de todos los combatientes.

Así las cosas, la presente exposición se dividirá en tres breves puntos. En el primero se harán algunas consideraciones generales sobre los delitos de *lesa humanidad*. En el punto *segundo*, se abordará el complejo tema de la prescripción y sus efectos a partir de la postura que asume el Juzgado de instancia. Y, finalmente, en el tercero, se examinará el tema concursal, se repite, sin analizar el tema de la aplicación retroactiva de la ley.

B. *Los delitos de lesa humanidad*. La sentencia del Juzgado Tercero Especializado de Bogotá hace mención a los delitos de lesa humanidad, doce veces en el cuerpo de la sentencia y otras tantas en las

² Sobre los aspectos logísticos y tácticos de los hechos referidos a la toma y retoma del Palacio de Justicia, *cfr.* Sentencia condenatoria contra el CR. Alfonso Plazas Vega, pronunciada el 09 de junio de 2010. Única instancia Rad. 8810.

notas al pie de página, en las más de 325 páginas que se dedican a estudiar la responsabilidad del condenado.

Lo incomprensible del asunto es que el Juzgado Especializado ni siquiera se toma la molestia de argumentar, de manera adecuada, el *por qué* considera que las desapariciones forzadas y los secuestros simples agravados previos (CP/1980, Arts. 270 y 271.5) constituyen delitos graves de *lesa humanidad*. Una confusión que surge, al parecer, por considerar que todo delito de desaparición forzada es legalmente un crimen de lesa humanidad, cuando lo cierto es que en nuestro ordenamiento se contemplan tres categorías diferentes de éste: como delito común, como una modalidad de crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad. Todos ellos, como es apenas evidente, con requisitos contextuales y subjetivos diferentes.

Ahora bien. En *Primer lugar*, el Juzgado especializado de instancia parte de cuestionable precedente sobre el delito de genocidio (2010) que contradice la jurisprudencia histórica de las Altas Cortes en la materia. Precisamente, se afirma que los delitos de *lesa humanidad* son aplicables de manera directa partir de los estatutos internacionales en materia de derechos humanos (CN, Art. 93)³; pues éstos instrumentos tendrían, al ser parte del bloque de constitucionalidad⁴, la

³ Vid. CN, Arts. 12 y 28; DUDH, Res. 217a (iii) del 10.12.1948, Arts. 1º, 3º, 5º y 9º; DADDH, 1948, Art. 1º; PIDCP, Res. 2200 a (xxi) del 16.12.1966, Arts. 6, 7, 9 y 10; CADH, del 22.11.1969, Art. 7º, L. 16/1972. Además, para su estudio, cfr. Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Asamblea General UN, Res. núm. 47/133 del 18.12.1992, Art. 17.1 (orden de autoridad competente no justifica los delitos); L. 707/2001, aprobatoria de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará, del 09.06.1994, Prom. D. 3974/2005. CCONST. Sent. C-580/2002, R. Escobar; L. 589/2000, Art. 8º, Comisión de búsqueda de personas desaparecidas; Arts. 10-12. CCONST., sent. C-473/2005, M. Cepeda. Por ejemplo, cuando afirma que “[...] no hay que olvidar que nos encontramos ante un delito considerado de lesa humanidad, el cual, a pesar de no estar consagrado en la normatividad penal con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000, ni antes de la aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debe considerarse que para la época de los hechos ya existían instrumentos internacionales que abogaban por la protección de los bienes jurídicos que en la actualidad resguarda el tipo penal, normas que desde antaño hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario reconocido en la Constitución de 1886 y de obligatorio cumplimiento para el Estado”.

⁴ Sobre el concepto del bloque de constitucionalidad en ambos sentidos, *vid.* POSADA MAYA, Ricardo. “El bloque de constitucionalidad y el sistema acusatorio”, en *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, núm.

capacidad jurídica para sustituir la ley vigente y en particular el CP/2000, no empero carecer este cuerpo normativo de vigencia durante la época de los acontecimientos sometidos a juzgamiento. Dice la providencia, que “[...] sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad. / [...] que la norma de carácter internacional sea tenida en cuenta como la que tipifica dicho delito y, en consecuencia, conductas constitutivas del mismo puedan ser sancionadas penalmente, aún cuando se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley interna”⁵ (énfasis propio). De

15, Escuela de Derecho, Alejandro Ordóñez Maldonado (Dir.), Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2008, pp. 8-13; UPRIMNY, Rodrigo: “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Vol. I, Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, pp. 97 -154. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede consultarse: CCONST., C-225/1995, A. MARTÍNEZ; C-291/2007, M. CEPEDA; C-047/2006, R. ESCOBAR; C-578/2002, M. CEPEDA; C-148/2005, Á. TAFUR; C-028/2006, H. SIERRA; C-400/1998, A. MARTÍNEZ.

⁵ CSJ PENAL, Auto del 13/05/2010, M.R. GONZÁLEZ DE LEMOS, agrega: “Con claridad, se reitera, antes de la expedición de la Ley 589 de 2000 ya existía la proscrición de los delitos como el genocidio, lo que permite –sin violentar el principio de legalidad- *que la norma de carácter internacional sea tenida en cuenta como la que tipifica dicho delito y, en consecuencia, conductas constitutivas del mismo puedan ser sancionadas penalmente, aún cuando se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley interna.* Es evidente la trascendencia internacional que connota la comisión de esta clase de conductas, ya definidas como de lesa humanidad, tanto así que, es reprochable la mora del legislador en implementar leyes de carácter interno que sancionen eficazmente las mismas, pero ello no es óbice para desconocer la existencia de una norma supranacional que obliga a darle cumplimiento y efectivizar las penas en contra de los autores de tan penosas conductas. Máxime, cuando al tratarse de un crimen catalogado como de nivel internacional y atentatorio de la dignidad humana, para su tipificación deben tenerse principalmente en cuenta los estándares internacionales, por lo que, una vez más se repite, *su consagración normativa internacional previa como delito, permite que su adecuación bajo los parámetros y condiciones aquí expuestas no sea violatoria del principio de legalidad* y, aún más, si se tiene en cuenta lo consagrado en el inciso 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968, donde se habla de una tipicidad no solo nacional, sino también, internacional”. De la misma opinión, siguiendo la clausula Radbruch, LÓPEZ GOLDARACENA, Oscar. *Derecho internacional y crímenes contra la humanidad*, Montevideo-Uruguay, Fondo de Cultura Universitaria, 2008, p. 81: “Consecuentemente,

este modo, la obligación de penalizar este tipo de comportamientos contra el derecho de gentes surge directamente de los instrumentos internacionales que protegen y (entonces protegían) el derecho a la personalidad y a la libertad.

Por el contrario, las Cortes Colombianas han dicho expresamente que, si bien la inexistencia a nivel interno de los delitos de lesa humanidad no impide su reconocimiento como delitos graves contra los derechos humanos (CN, Art. 93), en atención a la verdad y a los derechos de las víctimas, la remisión al ER, Art. 7°, *simplemente servirá para efectos de interpretar los elementos normativos de los delitos previstos en el CP/2000, es decir, delitos visados previamente por el principio de legalidad. En ningún caso se trata de reemplazar la normativa vigente o de aceptar que los tratados reemplazan el Código Penal*⁶, pues lo que se aplicará en estricto sentido es el supuesto

el principio del “nullum crimen” pierde carga normativa o en cierta medida, se “desformaliza”, pudiéndose fundar tipos penales en las reglas de derecho consuetudinario internacional que evolucionó a partir del derecho de Núremberg”. Explica dicha cláusula y sus límites para Colombia: APONTE CARDONA, Alejandro. “¿Es posible la superación de un pasado conflictivo a través de la norma penal? Dilemas en torno a la aplicación del Derecho penal en situaciones de transición”, en *Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal*, Ricardo Posada Maya (coord.); Bogotá, Uniandes, 2010, pp. 133 y ss.

⁶ La cuestión de la inclusión de estos delitos en Colombia estuvo precedida por una compleja discusión en torno al Proyecto de ley núm. 20/1998 del Senado de la República, Gaceta del Congreso núm. 126 del 22.07.1998 (p. 26) y Gaceta del Congreso (GC) núm. 185 del 17.09.1998, p. 6). Dicha ponencia, que buscaba tipificar tales delitos al menos respecto a cuatro conductas generales, fue ampliamente criticada porque limitaba el concepto de delitos de lesa humanidad (Gaceta del Congreso, núm. 369 del 23.12.1998, p. 34) e impedía el completo desarrollo de los derechos humanos. Posteriormente, en el primer debate a dicho proyecto de ley (Cámara de Representantes) núm. 142/1998 (GC, núm. 37 del 07.04.1999): por medio del cual “se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, la masacre, el desplazamiento forzado; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, a pesar de mantener el título de “Delitos contra la humanidad”, se propuso tipificar como delitos autónomos la desaparición forzada, la tortura y el traslado forzoso de una población, y la posibilidad de que “[...] cuando ellos o el homicidio sean parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil, sean considerados crímenes de lesa humanidad”. A pesar de ello, el proyecto fue concordado con el proyecto de Ley núm. 40/1998 (GC, núm. 37 del 07.04.1999, p. 8), que corresponde a la actual L. 599/2000 o CP, en el que finalmente no se tipificaron los delitos de lesa humanidad, sino que los

de hecho típico imponible al momento de la comisión del delito (o aquél tipo que proceda aplicar por favorabilidad penal. CP, Art. 6°) y su respectiva pena, con la argumentación propia de un crimen de lesa humanidad en la individualización judicial de la pena (CP, Art. 61), lo que supone un mayor deber de motivación por parte del juez, como lo ordena el Art. 59 del CP/2000, so pena de nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa. Resta advertir que estas consideraciones fueron completamente ignoradas por el juzgado al determinar la sanción.

Sobre este tema, la CCONST., sent. C-578/2002, C. Vargas, señala: “Las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. *Las disposiciones en él contenidas no remplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno* y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana”. Por su parte, la CSJ Penal, sent. del 31.07.2008, e31539, A. Ibáñez, advierte que: “[e]n el desarrollo de ese ejercicio argumentativo, el instructor deberá observar la valoración jurídica de cada una de las conductas punibles conforme al presupuesto de tipicidad estricta, imputación fáctica, categorías de atribución cometidas por el desmovilizado en su condición de militante del grupo armado ilegal. Así mismo, por tratarse de conductas cometidas por colectividades criminales, al momento de adecuar *típicamente esos comportamientos atenderá a la normatividad interna, al bloque de constitucionalidad y a los postulados del derecho internacional y del derecho internacional humanitario*, conforme de analizará más adelante”.

También, la CSJ Penal, sent. del 21.09.2009, e32022, S. Espinosa, señala: “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, *no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política– debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas. [...]* Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos

tipos individuales fueron incorporados en los capítulos y títulos que protegen los bienes jurídicos tradicionales correspondientes (Genocidio en Vida, Desaparición forzada en delitos contra la libertad y otras garantías, etc.).

de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional *para fijar su contexto*, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos” (énfasis propio). Ampliamente *cfr.* CSJ Penal, sent. del 03.12.2009, e32672-.

El punto de partida de la sentencia es, pues, equivocado. No solo por que se vulneran principios fundamentales del Derecho penal moderno, como se dirá cuando otros profesores aborden el estudio del principio de legalidad en la sentencia, sino también, porque se desconoce la jurisprudencia constitucional que, al referirse al Art. 3º común a los Convenios de Ginebra y a dichos estatutos internacionales, afirma en sent. C-291/2007, M Cepeda que: “[...] en ambos casos se trata de normas internacionales *non-self-executing*, es decir, disposiciones convencionales que requieren que los respectivos ordenamientos internos las desarrollen, en ejercicio de su la libertad de configuración normativa. En otras palabras, se está ante normas internacionales incompletas, las cuales precisan la intervención del Congreso de la República, no solo para incorporarlas formalmente al ordenamiento jurídico colombiano (ley aprobatoria del tratado internacional) sino para poderlas aplicar, en términos de tipos penales, provistos de un comportamiento preciso y una sanción determinada (principio de legalidad penal)”. Como es apenas evidente, la imposibilidad de aplicar directamente los tratados internacionales no elimina la previsibilidad objetiva de una sanción penal para las conductas contra la libertad personal enjuiciadas.

En el ámbito internacional, la jurisprudencia española, por ejemplo, en la STS 798 del 01/10/2007 (RJ. 10049/2006) acoge la tesis aquí sostenida, al señalar: “4. Sin embargo, ello no conduce directamente a la aplicación del Derecho Internacional Penal, siendo necesaria una previa transposición operada según el derecho interno, al menos en aquellos sistemas que, como el español, no contemplan la eficacia directa de las normas internacionales. La Constitución, artículos 93 y siguientes, contiene normas dirigidas a la incorporación del derecho internacional al derecho interno, que deben ser observadas. En este sentido, *los Tribunales españoles no son ni pueden actuar como Tribunales internacionales, solo sujetos a las normas de este carácter y a sus propios estatutos, sino Tribunales internos que deben aplicar su propio ordenamiento. No obtienen su jurisdicción del derecho internacional consuetudinario o convencional, sino, a través del principio democrático, de la Constitución Española y de las leyes aprobadas por el Parlamento.*

El ejercicio del Poder Judicial se legitima, así, por su origen. Por lo tanto, no es posible ejercer ese poder más allá de los límites que la Constitución y la ley permiten, ni tampoco en forma contraria a sus propias disposiciones. / [...] / De todos modos, *el Derecho Internacional Penal de carácter consuetudinario, que sería aplicable en esta materia, no contiene una descripción de los tipos penales que permita su aplicación directa. No solo porque las conductas no siempre han sido formuladas de igual forma en su descripción típica, sino especialmente porque cuando han sido incorporadas al derecho interno, tampoco han mantenido una total homogeneidad con las normas internacionales preexistentes. Como referencia, pueden tenerse en cuenta las diferencias que presentan entre sí la descripción típica que se contiene en el artículo 607 bis del Código Penal y la que aparece en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. / Además, las normas internacionales consuetudinarias no contienen previsión específica sobre las penas, lo que impide considerarlas normas aplicables por sí mismas en forma directa. / De ello cabe concluir que el Derecho Internacional consuetudinario no es apto según nuestras perspectivas jurídicas para crear tipos penales completos que resulten directamente aplicables por los Tribunales españoles. / 5. De lo expuesto no puede deducirse, sin embargo, que las normas de Derecho Internacional Penal consuetudinario, en cuanto se refieren a los delitos contra el núcleo duro de los Derechos Humanos esenciales, puedan ser ignoradas en la interpretación y aplicación de las leyes internas. El artículo 10.2 de la Constitución impone la interpretación de las normas que se refieren a los derechos fundamentales conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España, entre los que se encuentra el CEDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De esta forma, los principios contenidos en el Derecho internacional, deben ser tenidos en cuenta al proceder a la interpretación y aplicación del Derecho nacional, con mayor motivo cuando aquellos revisten naturaleza de *ius cogens*. Consiguientemente, tanto las normas de derecho Penal sustantivo como las de orden orgánico o procesal, deben ser interpretadas teleológicamente en coherencia con la necesidad de protección eficaz y con la efectividad de la prohibición de lesión de los Derechos Humanos*⁷⁷ (énfasis propio).

⁷⁷ El Derecho Penal español, CP, Art. 607 bis. 1, párrafo 2, LO 15/2003, señala: “En todo caso, se considera delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: / 1.º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. / 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas

En segundo lugar, a partir de la legitimación de la aplicación *ex lege* que busca el juzgado, con base en la aplicación directa del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, se termina de dar por supuesto que las once desapariciones forzadas y, en general, los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, cumplen de manera automática y en razón de la conmoción social de los graves hechos contra los derechos humanos sometidos a juicio, todos los requisitos normativos fundamentales que estas modalidades delictivas exigen, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial. Elementos que se mencionarán a continuación.

Respecto a los *delitos de lesa humanidad*⁸, como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, se pueden hacer las siguientes precisiones básicas. A partir del Art. 7° del ER, num. 1, existirá un delito de lesa humanidad, cuando: (1) un agente estatal o privado, que actúa u omite en nombre, por instigación o bajo el consentimiento de éstos, ejecuta con la capacidad para realizar acciones colectivas mediante sujetos intercambiables, cualesquiera de los actos individuales previstos en los literales (a)–(k) del ER o el correlativo tipo penal nacional previsto el CP/2000 (*elemento fáctico*). (2) Ejecución que hace parte de la comisión múltiple de ataques –no necesariamente de naturaleza militar– generalizados o sistemáticos (*alternatividad del elemento contextual*). (3) Se trata, pues, de un ataque a los derechos fundamentales de “una población predominantemente civil necesitada de protección, que no sea parte del poder organizado que se emplea” (no sólo civiles custodiados por el lado opuesto amparados por el diH; pues incluso algunos delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos contra sujetos combatientes) o contra un grupo de personas en los casos previstos como persecución o genocidio

de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”. En general: GIL GIL, Alicia. *Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*, en Estudios de Derecho Penal y Criminología núm. 77, Carlos María Romeo Casabona (Dir.), Granada, Comares, 2006, pp. 16 y ss.

⁸ Sobre el tema *vid.* WERLE, Gerhard. *Principles of International Criminal Law*, The Hage, T.M.C. Asser Press, 2005, p. 219. Sobre el origen de estas figuras: CASSESE ANTONIO. *International criminal law*, New York, Oxford, 2003, p. 67 y ss.; PARENTI, Pablo/FILIPPINI, Leonardo G. /FOLGUEIRO, Hernán L. *Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, p. 11 y ss. En general: D’ALESIO, Andrés J. *Los delitos de Lesa Humanidad*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008; GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Crímenes de lesa humanidad*, Bogotá, Doctrina y ley, 1998; GUERRERO APRÁEZ, Víctor. “La génesis de la noción de crimen de lesa humanidad”, en Derecho Penal Contemporáneo, núm. 1 (oct.-dic.), Bogotá, Legis, 2002, pp. 203 y ss.

en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. (iv) El ataque generalizado y sistemático debe realizarse con conocimiento contextual de dicho ataque y las condiciones en las que éste se ejecuta (elemento subjetivo). Los delitos de lesa humanidad son actos que lesionan a toda la comunidad humana y desconocen los estándares de convivencia civilizada.

Además, dicho ataque debe estar de acuerdo [Art. 7, 2 (a)] con “la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” por acción o tolerancia. Finalmente, debe advertirse que la aplicación de los delitos de lesa humanidad puede darse en tiempos de guerra o de paz, y en ningún caso depende de la existencia o reconocimiento de *facto* de un conflicto armado⁹. [vid. CSJ Penal, sent. del 21.09.2009, e32022, S. Espinosa¹⁰; CCONST., sent. C-578/2002]. Por su parte, el Art. 7, 2 (i) señala: por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Ahora bien, según la definición vista, se puede afirmar que los delitos de lesa humanidad se basan en cuatro pilares fundamentales, a saber: (1) *generalidad*, (2) *sistematicidad*, (3) *conocimiento*, y (4) *sujeción a cierta política*. Elementos que permiten asumir la existencia del delito¹¹. Para la CSJ Penal, sent. del 21.09.2009, e32022, S. Espinosa:

⁹ CASSESE. *International...*, *ob. cit.*, p. 64; METTRAUX. *International...*, *ob. cit.*, p. 156; PARENTI/FILIPPINI/FOLGUEIRO. *Los crímenes...*, *ob. cit.*, p. 39.

¹⁰ En el caso de una segunda instancia a un jefe paramilitar de un bloque que, “[d]urante el tiempo en que operó el Bloque Calima de las AUC en esa zona del país, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Huila, los cuales respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin formula de juicio, como militantes o auxiliares de los grupos subversivos ya citados”.

¹¹ CASSESE. *International...*, *ob. cit.*, p. 64: “They are not isolated or sporadic events, but are part either of a governmental policy, or of a widespread or systematic practice of atrocities tolerated, condoned, or acquiesced in by a government or a facto authority. Clearly, it is required that a single crime be an instance of a repetition of similar crimes or be part of a string of such crimes (widespread practice), or that it be the manifestation of a policy or a

“[e]n ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: *a*) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; *b*) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que se trate siempre de la ejecución de una política de Estado; *c*) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto de Roma; *d*) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y *e*) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales”.

Ahora bien. Por (1) *generalidad* se entiende la realización de un ataque único repetido progresivo o un ataque masivo¹² (lo que supera una simple pluralidad de personas) dirigido primariamente contra una población civil determinada¹³, dentro de una línea de conducta más amplia en el tiempo y en el espacio (amplitud territorial) que supone la comisión de múltiples afectaciones homogéneas (*idem genus criminis*).

Debe tratarse entonces de una colectividad (grupo o subgrupo) de víctimas¹⁴ –sin que éstas deban pertenecer a un grupo con

plan drawn up, or inspired by, State authorities or by leading officials of a de facto state-like organization, or of an organized political group (systematic practice)”. Proyecto de texto definitivo de los elementos de los crímenes ER: Doc. PCNICC/2000/INF/3/ADD.2, del 02.11.2000. Para la CSJ Penal, sent. del 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA.

¹² METTRAUX, Guénaél. *International Crimes and the AD Hoc Tribunals*, New York, Oxford, 2006, p. 171.

¹³ *Ibidem*, pp. 164 y ss.: “However, the term ‘population’ does not mean that the entire population of the geographical entity in which the attack is taking place (a state, a municipality, or an other circumscribed location) must be subject to the attack”. Sobre el carácter generalizado, *ibidem*. p. 170; PARENTI/FILIPPINI/FOLGUEIRO. *Los crímenes...*, *ob. cit.*, pp. 50 y ss.: “El carácter “generalizado” es de naturaleza predominantemente cuantitativa; su distinción respecto del requisito de escala contenido en la propia definición de ataque no puede ser establecida de modo tajante y muy probablemente dependa del tipo de población sobre la que recaiga el ataque (cuanto menor sea la población más próximos podrían estar ambos umbrales)”.

¹⁴ *Vid.* AMBOS, KAI. *Los crímenes del nuevo derecho internacional*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2004, pp. 52 y ss.; 127: “la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes contra la humanidad incrementa la gravedad del delito individual, en virtud de que aumenta el

características étnicas, religiosas o políticas determinadas-. Como queda claro, la generalidad puede ser masiva en términos cuantitativos como gravedad del ataque colectivo, pero la generalidad no se agota en la masividad, pues, a diferencia del genocidio que en nuestro concepto requiere, por regla general, más de dos afectaciones individuales, los delitos de lesa humanidad admiten un sólo ataque que cumpla de manera estricta con los elementos contextuales y subjetivos¹⁵.

En fin, los delitos de lesa humanidad son verdaderos delitos colectivos de organización (cuyo nivel más alto sería el delito de genocidio), que pueden dirigirse contra toda la población civil –no contra personas seleccionadas de ella,, razón por la cual quedan excluidos los ataques *aislados, esporádicos o dispersos*. CSJ Penal, sent. del 21.09.2009, e32022, S. Espinosa: “Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante”.

Por (2) *sistematicidad*, se entiende en términos cualitativos, que el ataque debe ser el producto de una violencia organizada o

peligro de la conducta del autor individual del mismo [...]”; PRIETO SANJUÁN, Rafael A. *Tadić, Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual, Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional I*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana- Diké, 2005, p. 197; ICTY, Caso núm. IT-95-14-T, *The Prosecutor vs. Blaskic, Judgment Res.* 03.03.2000, § 206; ICTY, Caso núm. IT-98-32-T, *The Prosecutor vs. Vasiljevic, Judgment Res.* 29.11. 2001, § 35.

¹⁵ CASSESE. *International...*, *ob. cit.*, p. 64; METTRAUX. *International...*, *ob. cit.*, pp.165 y ss. señala, por su parte, que: “Numerically, a large number of victims may be indicative that the population itself was being attacked, and this number will be evidentially relevant to determine whether the attack might be regarded as either ‘widespread’ or ‘systematic’ as defined below (recalling that international law does not set any minimum quantitative threshold starting with which a crime may become a crime against humanity). / For the present purpose, a ‘population’ may be defined as sizeable group of people who possess some distinctive features that mark them as targets of the attack”. PARENTI/FILIPPINI/FOLGUEIRO. *Los crímenes...*, *ob. cit.*, p. 40: “Si se ha definido una línea de actuación que implica la comisión múltiple de actos, el acto inicial que pone en marcha esa decisión ya podría satisfacer el requisito de formar parte de un ataque [...]”.

planificada –activa o tolerada– que atenta contra la población civil –nacional o extranjera–. No quedan cubiertos de este modo los ataques *desarticulados, inconexos, espontáneos* o realizados al *azar* de las circunstancias. Un buen ejemplo de un ataque sistemático (necesariamente generalizado) son las ejecuciones extrajudiciales deliberadas o los actos de limpieza social, que requieren la purga sistemática de población civil basada en criterios de discriminación, para hacer, por ejemplo, étnicamente homogénea dicha población mediante su desplazamiento del lugar que ocupan¹⁶.

Por (3) *conocimiento*, se exige la intención y el conocimiento general¹⁷ de realizar o tolerar los elementos del delito particular y el conocimiento del elemento contextual (*conscientia sceleris*), es decir, que los delitos son parte de una política sistemática o el comienzo de una larga cadena de abusos. Además, en los delitos de persecución, es necesario que los actos colectivos obedezcan a una finalidad o intención discriminante, como la finalidad de excluir a las personas con el fin de dar un trato de inferioridad, aunque no se requiere una intención genocida.

Y, finalmente, por (4) *sujeción a cierta política*, es necesario que el crimen de lesa humanidad obedezca a una política o plan general del Estado o de una organización no gubernamental *de facto* dirigida a destruir, perseguir o debilitar a una comunidad o a desprotegerla deliberadamente. Política que, valga la pena aclararlo, no tiene por qué constituir una declaración formal de propósitos oficial, explícita o determinada en la ley. Este elemento se adecúa al elemento sistemático del ataque. Cuando se trata de ataques generalizados realizados por organizaciones no gubernamentales, los crímenes deben ser a lo menos tolerados por las autoridades del Estado encargadas constitucionalmente de prevenirlos. La exigencia de cierta política activa o de tolerancia finalmente requiere que el sujeto activo y su grupo tengan un liderazgo claro en la ejecución de los actos generalizados o sistemáticos contra la población civil, o la capacidad para promoverlos o tolerarlos (omisiones).

¹⁶ En este sentido *vid.* AMBOS, *Los crímenes...*, *ob. cit.*, p. 31, quien advierte que si el fin es el exterminio de la población, se dará un caso de genocidio.

¹⁷ *Ibidem*: “2. [...] el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”. CASSESE. *International...*, *ob. cit.*, p. 82; PARENTI/FILIPPINI/FOLGUEIRO. *Los crímenes...*, *ob. cit.*, p. 61 y ss.; METTRAUX. *International...*, *ob. cit.*, p. 173 y ss.

Apenas ver, difícilmente las desapariciones forzadas ocurridas durante la retoma del palacio de justicia cumplen con todos estos requisitos. En primer lugar, y esto naturalmente puede ser objeto de un intenso debate, los hechos estudiados, a pesar de su evidente gravedad jurídica y su enorme trascendencia humana y social, no necesariamente pueden calificarse como actos *generales*. En otras palabras, si bien se trató en principio de un acto repetido progresivo en once ocasiones (*idem genus criminis*), este no se puede considerar un ataque masivo contra la población civil, ni tampoco un ataque general que suponga un claro patrón amplio en el tiempo y en el espacio, entre otras cosas, porque dichos ataques se dirigieron al parecer contra personas seleccionadas luego de ser interrogadas en la casa del florero, lo que hace que los mismos se puedan calificar, aunque en un mismo escenario, como actos delictivos dispersos entre sí conjuntados.

Por lo que se refiere a la sistematicidad, la retoma al palacio de justicia está lejos de poder ser considerada como un episodio análogo, por ejemplo, a aquellos ocurridos en la dictadura de la Argentina durante el decenio de los setenta del siglo XX, durante la cual se diseñó, desarrolló y ejecutó un plan criminal sistemático dirigido a secuestrar, torturar, desaparecer y eliminar a cientos de personas que se reputaban sospechosas de ser “subversivas”, debido a su forma de pensar, actividades y a sus relaciones políticas, contrarias al establecimiento oficial. Por el contrario, la desaparición feroz de las once personas se llevó a cabo como un conjunto de ataques *desarticulados, espontáneos* y realizados al *azar* de las circunstancias, según se desarrollaba la operación de retoma.

Dicho lo anterior, no parece claro que haya existido por parte del gobierno central un despejado *conocimiento* de la comisión de delitos de lesa humanidad (como lo demuestra que el mismo Presidente de la República ordenara la investigación por lo sucedido en el Palacio de Justicia). Conocimiento que se afirma sí tenía la cúpula militar encargada de la operación, en la medida en que obran en el expediente afirmaciones que señalan, por ejemplo, el uso de lenguaje cifrado en las comunicaciones militares, por medio de las cuales se ordenó la realización de actividades ilícitas, en particular, la desaparición múltiple de personas.

Tampoco queda claro que los planes de defensa (tricolor y otros) fueran planes generales diseñados para realizar delitos de secuestro, desaparición y eliminación de personas, pues éstos sólo establecían

los lineamientos operacionales generales de la fuerza pública ante situaciones graves de orden público. No obstante, no puede descartarse que la desaparición de personas no estuviese prevista al momento de la comisión de los hechos. A nuestro juicio, la argumentación del caso permite encuadrar mejor estos hechos como un posible crimen de guerra, en particular, entre ellos: 149 “detención ilegal y privación del debido proceso” y/o 142 “Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos”, con independencia del respectivo concurso con los delitos de desaparición y secuestro agravados.

C. *La prescripción de los delitos permanentes.* Es un error evidente analizar el delito de desaparición forzada desde la perspectiva tradicional del tipo penal de secuestro, precisamente, porque se tienden a identificar estructural y materialmente. Sin lugar a dudas, el delito de desaparición forzada de personas se debe considerar como un delito permanente¹⁸, cuya consumación inicial requiere

¹⁸ CCONST., sent. C-580/2002, R. Escobar señala: “[...] este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. [...] Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancias”. Sobre este tipo de delitos, *vid.* ROXIN, Claus. *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 1, Grundlagen Aufbau der Verbrechenslehre, 4 Auf., München, C. H. Beck, 2006, pp. 330 y 331. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “La terminación del delito”, en *ADPCP*, vol. XLVIII, fasc. 1 (ene.-abr.), Madrid, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, 1995, p. 161y 162: “De ahí que se pueda definir como delito permanente aquella estructura típica, cuya consumación requiere, además de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, una mínima extensión temporal de la acción, la cual crea a su vez un estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo, que se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor, y que incide en una progresiva y homogénea intensificación de la lesión o del peligro a un bien jurídico no destructible ./ En el ámbito de la teoría de la terminación, el delito permanente presenta una fase en el desarrollo temporal del injusto con posterioridad a la consumación, que cesa cuando culmina el estado antijurídico . Dicha fase postconsumativa, claro está, se encuentra dentro del tipo y el final de aquella implica necesariamente el cese de éste. En definitiva, el delito permanente se consume cuando se reúnen todos los elementos que configuran la correspondiente figura legal, y termina cuando cesa el estado antijurídico originado en el momento consumativo. Evidentemente, a ese periodo temporal le son asignables todas las consecuencias jurídicas

un acto complejo, compuesto, en primer lugar, por el sometimiento a privación –por cualquier forma– de la libertad del sujeto pasivo (resultado medial de naturaleza material) y, en segundo lugar, su posterior sometimiento a un ocultamiento de naturaleza permanente, que se manifiesta en la ausencia objetiva de información sobre el paradero del sujeto, lo que causa la consiguiente sustracción de la víctima del amparo de la ley¹⁹.

La consumación de la desaparición forzada, materializada como la sustracción del sujeto al amparo de la ley, es un estado jurídico que se prologa según la voluntad del sujeto activo y que cesa cuando aparece la persona viva o su cadáver²⁰ (si aparece la persona y esta continúa privada de la libertad termina la desaparición forzada pero no el secuestro o la toma rehenes). Aparición que constituye al tiempo la etapa de terminación del delito, mientras que su agotamiento dependerá, en cada caso, de las circunstancias subjetivas que modifiquen el delito²¹. Esta interpretación permite

de la teoría de la terminación que serán examinadas en la última parte de la presente investigación”

¹⁹ BORJA JIMÉNEZ. “La terminación...”, *ob. cit.*, p. 90: “[...] la fase de consumación, que representa el momento en el que se reúnen todos los elementos que conforman el sustrato material requerido por los diferentes términos típicos de la correspondiente figura delictiva de la parte especial. En otras palabras, se produce la consumación cuando se satisfacen todos los presupuestos exigidos por el concreto tipo penal, de tal forma que la conducta realizada en el específico supuesto de hecho coincide con la representación abstracta que el legislador ha establecido previamente en el respectivo precepto penal”.

²⁰ En contra, *cfr.* LÓPEZ DÍAZ, Claudia. “Capítulo IV. Colombia”, en AA. VV, *Desaparición forzada de personas, Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009, p. 98: “Se ha interpretado equivocadamente la norma al señalar que el delito de desaparición forzada continúa hasta que fuere hallada –viva o muerta– la persona privada de la libertad. Y esto no es así, porque la cesación de este delito depende de la voluntad del agente, lo que implica que debe existir la disponibilidad de la libertad de la víctima en manos del sujeto activo. Si la víctima ya no está viva, no puede decirse que el delito se siga consumando porque no hay sujeto pasivo de éste [...]”. El problema de la autora es el entendimiento de que el delito de desaparición forzada protege de manera exclusiva el bien jurídico libertad, cuando en realidad protege el derecho a la personalidad y otros bienes jurídicos que no sólo están en cabeza del privado de la libertad.

²¹ Sobre dicho concepto, BORJA JIMÉNEZ. “La terminación...”, *ob. cit.*, p. 123: “[...] en consonancia con las aquí denominadas teorías positivas limitadas, se afirma que en el desarrollo temporal de cierta clase de delitos existe una fase posterior a la consumación que también integra el presupuesto de la punibilidad en la

explicar de manera adecuada la agravante prevista en el Art. 166 núm. 9, que consiste en un incremento punitivo en razón del mayor desvalor de acción que se presenta, cuando el sujeto activo: “[...] cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior [al descubrimiento del cadáver], o para causar daño a terceros”²², bajo el entendido que aún no ha aparecido el sujeto o su cadáver (continúa la consumación).

Cabe hacer una aclaración. El Art. 33 CN, que prevé el derecho fundamental a la no autoincriminación, impide configurar de *lege data* el delito de desaparición forzada como un tipo de infracción “al deber de dar información sobre el paradero de la persona”, a diferencia de lo que ocurre claramente, y con razón, en el derecho internacional penal. Ello supone la interpretación que hemos hecho de la figura nacional. Al menos, así lo ha manifestado expresamente la CCONST., sent. C-317/2002, C. Vargas, en el entendido que no es necesario el

medida en que continúa la progresión peligrosa o lesiva del bien jurídico y es abarcada por el tipo. De igual forma, junto al momento de la consumación caracterizado por representar el punto temporal en el que se reúnen todos los elementos constitutivos del tipo, se configura el momento de la terminación, que a su vez representa el punto límite a partir del cual desaparece la relevancia jurídica penal de las acciones u omisiones del sujeto activo”. En nuestro medio, LÓPEZ DÍAZ. “Capítulo..., *ob. cit.*, p. 92 y ss., afirma que “[...] sólo estaríamos frente a un delito de desaparición forzada simple o agravada cuando apareciera la persona o se encontraran sus restos, respectivamente, si se lograra demostrar que esa persona fue retenida y ocultada dentro del ámbito de vigencia de la ley que regula el delito, sin ningún fin específico para descartar aquellas privaciones de libertad que son propias del delito de secuestro extorsivo [...]”.

²² AMBOS, Kai/ BÖHM, María Laura. “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa”, en *Desaparición forzada de personas análisis comparado internacional*, Kai Ambos (Coord.), Bogotá, Temis, 2009, pp. 249 y 250. “[...] la desaparición forzada de personas implicaría la combinación de un aspecto lesivo, referido a la libertad personal, y un peligro a la integridad personal, a la seguridad y a la vida. Es importante subrayar este último aspecto, ya que no sería necesaria la lesión de la vida, es decir, la muerte del detenido, para que se configure este delito. En tal sentido, la referida Convención regional sobre desaparición forzada de personas prevé la posibilidad de que los Estados parte puedan establecer atenuantes de pena si los responsables contribuyen “a la aparición con vida de la víctima” (art. III, párr. 2°). Se confirma entonces que el injusto penal de la desaparición forzada de personas se mantiene aun en el caso de que posteriormente aparezca con vida la víctima. Para la consumación de este delito no es necesaria la muerte de la persona, aunque sí, nos parece, su puesta en peligro”.

requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona. Declaración de *constitucionalidad condicionada* que, a nuestro juicio, convierte dicho requisito típico en una condición de punibilidad, que permite considerar como efecto jurídico del delito la sustracción del sujeto al amparo de la ley (ello es, impedir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales), es decir, como efecto del sometimiento al ocultamiento material de la víctima luego de su privación de libertad.

Ahora bien, debe decirse que el tratamiento que el juzgado le da al tema de la prescripción de la acción en el delito permanente suscita gran inquietud. Asunto que admite estudiar dos aspectos diferentes. A. El problema general de la supuesta imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento constitucional²³. Y, B. Los efectos que tiene el tratamiento de la prescripción en el ámbito de la cosa juzgada material y en el respeto debido al principio de unidad delictiva. Sin embargo, no puede confundirse el fenómeno de la imprescriptibilidad de los delitos y los delitos de duración permanente²⁴.

En cuanto al fenómeno de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal y como lo prevé el ER., la CCONST²⁵ señaló, al estudiar el asunto respecto al delito de desaparición forzada, los siguientes principios: (1) De acuerdo con las normas constitucionales vigentes (CN, Art. 28 y 34), la pena de los delitos considerados como de lesa humanidad es prescriptible de acuerdo con el CP, Art. 84. (2) Por el contrario, la mayoría de los delitos de lesa humanidad pueden gozar de imprescriptibilidad de la acción penal, lo que implica la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación lleve a cabo investigaciones *ad infinitum*.

"[...] frente a una desaparición forzada de personas, la acción penal es el medio más eficaz para proteger los intereses en juego, y su imprescriptibilidad es un mecanismo que en determinadas circunstancias puede resultar necesario para establecer la verdad

²³ Una postura liberal sobre el asunto en: GUZMÁN DALBORA, José Luís. "Crímenes internacionales y prescripción", en *Delito Político, Terrorismo y Temas de Derecho Penal*, Ricardo Posada Maya (Coord.), Bogotá, Facultad de Derecho-Uniandes, 2010, pp. 181-199.

²⁴ Esta confusión en: LÓPEZ GOLDARACENA, Oscar. *Derecho internacional y crímenes contra la humanidad*, Montevideo-Uruguay, Fondo de Cultura Universitaria, 2008, p. 80.

²⁵ *Cfr.* CCONST., sent. C. 580/2002, R. Escobar.

de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. [...] Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado. En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal. En particular, el interés de la persona vinculada a un proceso penal de definir su situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. *Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado*". Sin embargo, esta imprescriptibilidad no es absoluta sino relativa, en el sentido de que la acción se convertirá en prescriptible cuando el autor haya sido debidamente individualizado y haya sido imputado o llamado a indagatoria, es decir, haya sido debida y formalmente vinculado al proceso penal²⁶. Se requieren en realidad las dos condiciones. Debe anotarse que Colombia no ha ratificado la convención sobre *imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad*.

Debe agregarse, como lo señaló el alto Tribunal Constitucional, que en los casos de delitos permanentes –como la desaparición forzada–, ese término prescriptivo no corre hasta que se sepa del destino del desaparecido, porque de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal la prescripción debe contarse “desde la perpetración del último acto” de consumación. Así las cosas, no es verdad que en Colombia los delitos permanentes sean imprescriptibles, tampoco lo es la desaparición forzada, lo que ocurre es que la Corte Constitucional “modificó” el momento del inicio del término de prescripción,

²⁶ LÓPEZ DÍAZ. “Capítulo..., *ob. cit.*, p. 97, advierte que “[d]e esta manera, la corte Constitucional de manera no convincente y confusa diferencia entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, llegando al absurdo de que la acción sea imprescriptible, y las penas, prescriptibles”.

con lo cual se creó una postura *tertia* entre la prescriptibilidad y la imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad que, como se dijo, no es este el caso.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta una reiterada interpretación de la CSJ sobre el término “ultimo acto” que, *en contra vía del tenor de la ley*, aunque de forma más favorable que la sentencia de la Corte Constitucional, termina por equiparar al momento del “cierre de la investigación penal”, así: “3.2. La sala en punto al delito de ejecución permanente, sentó las bases hermenéuticas, en auto del 22 de mayo de 2000 dentro del radicado 13.557 y, en idéntico sentido, en sentencia del 20 de junio de 2005 al reconocer la prescripción de la acción en delitos contra el régimen constitucional; afirmándose allí que “cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente [...] en consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea a penas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, i) los actos posteriores podrían ser objeto de un proceso distinto; y ii) a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2° del artículo 84 del Código Penal”. / En consecuencia, enfrentadas las dos tesis, resulta obvio para la sala, que en el tema de los delitos de ejecución permanente, se produjo una nueva interpretación la cual consiste en no extender la potencialidad del daño hasta el querer finalístico del infractor el que confluía en el “ultimo acto”; sino hasta el cierre de investigación y, a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación se inicia el término de prescripción de la acción penal, tal y como viene decidiendo en variados pronunciamientos de idéntica temática”.

Afirmar que las posturas jurídicas de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia son rigurosas, desde una perspectiva jurídica y dogmática, es imposible. Por lo que atañe a la Corte Constitucional, ésta asume una postura de activismo constitucional que vulnera de modo flagrante el principio de legalidad, pues no está consagrando la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de lesa humanidad –prescripción que claramente queda cubierta por el CP, Art. 83 Ad. L. 1309/2009, Art. 1° y L. 1154/2007, Art. 1°–, sino que está desconociendo o derogando parcialmente el CP, Art.

84, al “modificar jurisprudencialmente” la norma e introducir una nueva regla en la materia que, sin piso legal, permite que el término de prescripción de la acción comience a contarse desde el día en cual se produce la vinculación procesal del sujeto activo, y no desde el día de la consumación, desde el día en que se perpetró el último acto o cuando haya cesado el deber de actuar en los delitos de lesa humanidad. En verdad, esta postura implica trasladar el régimen de “la iniciación del término de prescripción” de la naturaleza del hecho delictivo a cuestiones puramente procesales o contingentes, que dependerán de la amplia y libre voluntad del fiscal para formular la imputación o llamar al indiciado a indagatoria, con lo que se quiebra claramente la seguridad jurídica²⁷. No se puede confundir la naturaleza permanente del delito con su imprescriptibilidad.

Otro tanto puede afirmarse de la decisión –por cierto contradictoria– de la CSJ, pues el Tribunal ordinario realiza una interpretación que, “por así decirlo”, si bien es favorable al procesado en cuanto que amplía el término del inicio de la cuenta de la prescripción de la acción (CP, Art. 84) al dividir el único delito a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación”; también lo es que se acoge un ficción jurídica insostenible y contraria al principio de legalidad, porque la firmeza de la resolución de acusación es utilizada para romper la unidad de acción del único delito permanente que, de la nada y por razones puramente procesales vinculadas a la voluntad del fiscal de turno para acusar, se transforma en dos o más infracciones distintas en concurso (ideal o real), con la consiguiente quiebra sustantiva del principio de *ne bis in ídem*. Principios que imponen tratar de modo ineluctable al delito permanente, como modalidad de delito único, como una sola infracción a efectos sustantivos y procesales²⁸.

²⁷ Señala la sentencia: “no hay que olvidar que el punible de lesa humanidad por el que se juzga al Coronel ® LUÍS ALFONSO PLAZAS VEGA es de carácter permanente, por lo que dicho término, acudiendo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se extiende hasta la “ejecutoria del cierre de investigación”, esto es, hasta el 21 de enero de 2008, bajo el aparente entendido de que el procesado desarrolló el comportamiento ilícito hasta esa fecha, y será entonces a partir de la “ejecutoria de la resolución de acusación”, 26 de febrero de 2008, que empezará a contarse el tiempo de prescripción de la acción penal”. Fl. 86.

²⁸ BORJA JIMÉNEZ. “La terminación...”, *ob. cit.*, p. 183: “En segundo lugar, un argumento lógico impone la solución aquí defendida. Si el plazo de la prescripción se situase en el momento de la consumación formal del delito, se llegaría al absurdo de dejar sin castigo aquellas infracciones cuya realización del injusto excediese temporalmente del plazo establecido para la prescripción. Se llegaría, pues, a la incongruencia de beneficiar las

Esta interpretación, además, se adecuaba a aquella otra de la CSJ de Colombia que en el ámbito de la cosa juzgada, por lo demás, también es ficticia y resulta insostenible. La CSJ entiende que los hechos realizados con anterioridad a la sentencia condenatoria –limitada en sus hechos por la congruencia de la acusación–, comporta atribuir un efecto parcial al principio constitucional relativo de la “*res iudicata*”, de tal suerte “que el efecto preclusivo propio de la cosa juzgada apenas puede predicarse de las conductas parte estrictamente comprendidas en el objeto procesal puesto en conocimiento del juez y sobre las cuales éste podía decidir [...] los actos parciales que constituyen la unidad son material y jurídicamente escindibles y punibles individualmente, salvo claro está los eventos de acción única, de modo que el efecto de firmeza sólo puede comprender aquellos respecto de los cuales se promovió la persecución penal, y por ende, fueron objeto del proceso”²⁹.

D. El Problema Concursal. Es innegable que la sentencia plantea también interesantes temas de orden concursal, al menos, por lo que se refiere al fenómeno del aparente concurso de tipos penales. El primer problema de interpretación se presenta a partir del año 2001, por lo que concierne a la vigencia paralela de los tipos penales de secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada de personas agravada (todas ellas en concurso). Asunto que ha sido bien resuelto por la sentencia al determinar que prevalece la aplicación del tipo de desaparición forzada de personas en razón de su carácter especial, es decir, por la vigencia simultánea de las dos normas, una de las cuales se aplica por especialidad en razón del imperativo lógico que determina subsumir el secuestro en la desaparición forzada³⁰.

Sin embargo, el problema concursal no se agota aquí, pues subsiste otro mucho más complejo, que supone analizar si la norma típica vigente

concreciones delictivas más graves frente aquella cuyo contenido del injusto fuese de menor entidad por extenderse en un periodo temporal inferior. Estas insatisfactorias consecuencias se evitan si el inicio del término de la prescripción se sitúa en el momento de la terminación del delito (232)”. Y luego agrega *ibídem*, p. 184: “En conclusión, en los delitos que presentan una fase postconsumativa, el término de la prescripción no se inicia en el momento en que se produce la consumación formal, sino en este otro en el que cesa la actividad antijurídica denominado terminación”.

²⁹ En CSJ PENAL, sent. del 17.03.1999, e12187 J. GÓMEZ.

³⁰ LÓPEZ DÍAZ. “Capítulo..., *ob. cit.*, pp. 92-93, a favor de la tesis de que sólo debe aplicarse el delito de secuestro simple. Sin embargo, no son claras ni convincentes sus afirmaciones en cuanto a la improcedencia del concurso de delitos.

a partir del año 2001, es decir, el delito de desaparición forzada de personas, también se aplica de manera preferente al tipo de secuestro aplicable desde 1985. Se trata de un problema de concurso aparente sucesivo (1985-2001-2010) que el juzgado ha resultado de manera desafortunada, acudiendo a un dolo *ex ante facto*³¹ insostenible y al principio de *consunción*³², en contra de la opinión común dominante que reclama la aplicación de un *concurso ideal de delitos*³³, precedido por una unidad de conducta con identidad parcial.

Según el Juzgado, la aplicación del concurso ideal vulnera el principio de *ne bis in ídem*. Argumento que basa en la CSJ Penal, sent. del 26/03/2007, e25629: “nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único”. El argumento es complejo. *Primero*, porque previamente se aseguró que tal identidad era inexistente a instancias de la argumentación de la defensa, quien planteó la aplicación favorable del delito de secuestro inicial y su prescripción con base en la mismidad del comportamiento delictivo (secuestro/desaparición). *Segundo*, porque la nueva identidad que se predica para afirmar un concurso ideal, sólo es viable cuando se presenta una vigencia simultánea de las normas (concurso paralelo), pero no cuando la vigencia es sucesiva de 1985 a 2001 y de 2001 a 2010. Naturalmente, en este caso debe estudiarse el problema de la favorabilidad penal por la existencia de un tránsito de legislaciones: favorabilidad que es inexistente.

Además, que no existe tal identidad es un hecho evidente cuando, al momento de resolver el concurso aparente entre los secuestros simples

³¹ Argumenta el juzgado que “Con base en lo anterior, se puede inferir que conocido el delito de desaparición forzada de personas, realmente la acción desplegada por el autor tenía como propósito su realización, no el de secuestro, otra cosa es que la descripción típica de los elementos diferenciadores entre uno y otro no estuviese recogida en la normatividad sustantiva antes del año 2000. Ese designio criminal ha perdurado en el tiempo [...]”.

³² Argumenta el juzgado que “En conclusión, se hace evidente que a efectos de evitar una doble sanción por un mismo hecho delictivo, acudiendo a los postulados de especialidad y consunción, deberá juzgarse de manera exclusiva por el punible de desaparición forzada agravada, tipo que si bien desvalora la infracción al deber de brindar información respecto del paradero de la víctima o su cadáver, hace lo propio en cuanto a la privación ilegal de la libertad, de tal forma que el desvalor del secuestro agravado se recoge en el tipo penal especial de mayor riqueza descriptiva”.

³³ CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. *Derecho Penal internacional*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2001, pp. 173-174.

agravados y las desapariciones forzadas –con vigencia posterior–, el juzgador acoge el principio hermenéutico de consunción, cuya aplicación tiene lugar, según se afirma, a partir de dos consideraciones: (a) Primero, por la mayor riqueza descriptiva que supone el tipo penal de desaparición forzada respecto al tipo penal de secuestro; y (b) segundo, por el carácter pluriofensivo de la primera disposición.

Sin embargo, ninguna de las dos razones es en verdad determinante para desechar la aplicación del principio de subsidiariedad material por progresión delictiva, en la protección de menos a más respecto de un mismo bien jurídico. En realidad, la decisión de aplicar el principio de consunción no se puede basar en la mayor riqueza descriptiva típica, pues entonces debería aplicarse el principio prevalente de especialidad que, sin duda alguna, desplaza lógicamente la aplicación del principio de consunción³⁴. El problema es que dicha aplicación sería retroactiva, ni más ni menos. Además, el problema hermenéutico no sólo es formal sino material, no en vano el juzgador le da importancia al carácter pluriofensivo del tipo de desaparición forzada, respecto a la lesión del bien jurídico.

³⁴ Contradicción evidente en la sentencia, cuando ese afirma: “Lo anterior, teniendo en cuenta que, en criterio del Juzgado, si se parte de ese planteamiento se vulnera el principio general del derecho penal non bis in idem material ya que si bien nos encontramos ante una unidad jurídica de acción en donde aparentemente se transgrede varias normas penales, un análisis más riguroso permite apreciar que sólo existe el delito complejo de desaparición forzada agravada ya que: i) recoge el desvalor del punible de secuestro agravado, porque además de ostentar mayor riqueza descriptiva, protege a la par de otros bienes jurídicos tutelados el de la libertad individual. La jurisprudencia y doctrina, han sido pacíficas en señalar que este fenómeno se resuelve con base en el principio de consunción según el cual: “[...] el tipo penal complejo o consuntivo,... por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae*. En virtud del principio de consunción -que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento”. Por lo anterior, ii) se afianza la característica de ser un punible especial, de aplicación preferente en comparación con el delito general de secuestro, lo cual encuentra sustento en la denominada regla de especialidad [...]”.

En cualquier caso, que el tipo de desaparición sea un tipo penal pluriofensivo no comporta de manera automática la aplicación del principio de consunción por hecho acompañante o tipo complejo, pues la consunción supone la prevalencia de uno o de varios tipos penales diferentes que protegen bienes jurídicos primarios diferentes, uno de los cuales valorativamente acoge el desvalor de injusto del otro. El secuestro y la desaparición forzada, por el contrario, protegen legalmente el mismo bien jurídico primario: la libertad, la autonomía y otras garantías. En otras palabras, mientras que la subsidiariedad supone identidad de bien jurídico lesionado primario, la consunción supone heterogeneidad de bien jurídico protegido por los diversos tipos penales en aparente concurso. No se trata, pues, de un problema de consunción por hecho acompañante, pues siempre sería imposible concursar ambas figuras (como sucede entre el hurto con violencia contra las personas y el constreñimiento ilegal), sino de un problema de subsidiariedad material por hecho previo impune. El problema, que no puede tratarse aquí, radica en la eterna y rentable confusión dogmática en que incurre la CSJ, cuando aborda la distinción entre subsidiariedad y consunción.

En fin, la relación material de interferencia típica entre ambos tipos supone que la preeminencia de la desaparición forzada frente al secuestro se dé en el contexto de una progresión delictiva, siempre y cuando las normas en conflicto estuviesen vigentes al momento de la comisión del delito. Como quiera que ello no se presenta al analizar el concurso aparente entre 1985 y 2001, es forzoso concluir que tiene la razón la doctrina mayoritaria, cuando afirma que:

“... [El] plus que significa la desaparición forzada de personas nos permite afirmar sin duda que los casos de desaparición forzada que se venían tramitando como secuestro deberán ser tratados como desaparición forzada. En efecto, sabemos que el secuestro consiste en una privación de la libertad que se puede extender en el tiempo, dado el carácter permanente de la conducta. Si la desaparición se limitara a ese mismo elemento, tendríamos que concluir que como consecuencia del respeto al principio de legalidad no se podría iniciar un proceso por desaparición forzada de personas. No obstante, antes de la vigencia de la ley 589 de 2000, el plus que caracteriza a la desaparición forzada de personas es impune. Una vez entra en vigor, ese plus se sanciona, por lo que si el secuestro implica ausencia de información sobre el paradero de la víctima y sustracción de la protección legal, tendremos que concluir que estamos en presencia de un delito de secuestro que deviene en desaparición forzada”³⁵.

³⁵ *Ibidem*.

Finalmente, si se admite que sólo es aplicable la desaparición forzada de personas en concurso, teniendo en cuenta el hecho desde 1985 y no desde el 2001, entonces se aplicará la ley penal de manera retroactiva a hechos acaecidos antes del año 2001, en contra de la Constitución colombiana. Sobre el tema no ahondaré más por ser materia de otra ponencia, pero quiero concluir señalando que el discurso de los derechos humanos y su activismo no pueden deformar a su antojo la concepción interna, constitucional, del principio de legalidad penal, para forzar una aplicación penal que riñe con los postulados más básicos del derecho penal liberal³⁶. El principio de legalidad es un derecho humano, los derechos humanos no se combaten arrasando derechos humanos. Es un derecho de los pueblos definir el sentido de su propio principio de legalidad y, por ende, de su Estado de Derecho.

E. Bibliografía

AMBOS, KAI: *Los crímenes del nuevo derecho internacional*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2004.

AMBOS, KAI/BÖHM, MARÍA LAURA: "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa", en *Desaparición forzada de personas análisis comparado internacional*, Kai Ambos (Coord.), Bogotá, Temis, 2009.

APONTE CARDONA, ALEJANDRO: "¿Es posible la superación de un pasado conflictivo a través de la norma penal? Dilemas en torno a la aplicación del Derecho penal en situaciones de transición", en *Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal*, Ricardo Posada Maya (coord.); Bogotá, Uniandes, 2010.

BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO. "La terminación del delito", en *ADPCP*, vol. xlviii, fasc. i (ene.-abr.), Madrid, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, 1995.

CASSESE ANTONIO: *International criminal law*, New York, Oxford, 2003.

CÓRDOBA TRIVIÑO, JAIME: *Derecho Penal internacional*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2001.

³⁶ Sobre la conceptualización del principio de legalidad a nivel internacional, cfr. JAÉN VALLEJO, Manuel. *Crisis del Principio de legalidad en el Derecho penal internacional*, Bogotá, Ibáñez, 2008; SABELLI, Héctor E./SANTIAGO, Alfonso. *Tiempo, Constitución y ley penal. Los principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, Relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Su crisis en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008.

D'ALESIO, ANDRÉS J.: *Los delitos de Lesa Humanidad*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008.

GIL GIL, ALICIA: "Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España", en *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, núm. 77, Carlos María Romeo Casabona (Dir.), Granada, Comares, 2006.

GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO: *Crímenes de lesa humanidad*, Bogotá, Doctrina y Ley, 1998.

GUERRERO APRÁEZ, VÍCTOR: "La génesis de la noción de crimen de lesa humanidad", en *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 1 (oct.-dic.), Bogotá, Legis, 2002, págs. 203 y ss.

GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUÍS: "Crímenes internacionales y prescripción", en *Delito Político, Terrorismo y Temas de Derecho Penal*, Ricardo Posada Maya (Coord.), Bogotá, Facultad de Derecho-Uniandes, 2010.

JAÉN VALLEJO, MANUEL: *Crisis del Principio de legalidad en el Derecho penal internacional*, Bogotá, Ibáñez, 2008.

LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: "Capítulo IV. Colombia", en AA. VV., *Desaparición forzada de personas, Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009.

LÓPEZ GOLDARACENA, OSCAR: *Derecho internacional y crímenes contra la humanidad*, Montevideo-Uruguay, Fondo de Cultura Universitaria, 2008.

METTRAUX, GUÉNAËL: *International Crimes and the AD Hoc Tribunals*, New York, Oxford, 2006.

PARENTI, PABLO/FILIPPINI, LEONARDO G./FOLGUEIRO, HERNÁN L.: *Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, págs. 11 y ss.

PASTOR, DANIEL: "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", en *Nueva Doctrina Penal*, 2005-A, págs. 102 y ss.

POSADA MAYA, RICARDO: "El bloque de constitucionalidad y el sistema acusatorio", en *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, núm. 15, Escuela de Derecho, Alejandro Ordóñez Maldonado (Dir.), Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2008.

PRIETO SANJUÁN, RAFAEL A.: *Tadić, Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual, Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional I*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana- Diké, 2005.

ROXIN, CLAUS: *Strafrecht, Allgemeiner Teil, I, Grundlagen Aufbau der Verbrechenslehre*, 4 Auf., München, C. H. Beck, 2006.

SABELLI, HÉCTOR E./SANTIAGO, ALFONSO: *Tiempo, Constitución y ley penal. Los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, Relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Su crisis en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO: "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Vol. I, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2001.

WERLE, GERHARD: *Principles of International Criminal Law*, The Hague, T.M.C. Asser Press, 2005.